

AUTO No. 02376

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2105, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

El día 19 de octubre de 2005, se realizó ante la SDA, la inscripción del libro de operaciones de la empresa denominada DAZA DAZA OSCAR ANDRES, identificada con NIT 80150013 – 1, ubicada en la Calle 54F N° 881 – 43 Sur y cuyo propietario/representante legal es el señor ÓSCAR ANDRÉS DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.150.013, asignándole la carpeta N° 1660 y mediante instructivo para diligenciamiento del libro de operaciones se estableció la obligación de reportar los movimientos del mismo mensualmente.

El día 25 de marzo de 2015, mediante radicado, la empresa DAZA DAZA OSCAR ANDRES, presentó ante la SDA el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2015ER49726 presentó el formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicado 2015ER49726 del 25 de marzo de 2015 fue presentado el siguiente documento:

N° Radicado	Documento	Especies	Cantidad (m3)
2015ER49726 (25/03/2015)	Salvoconducto Único Nacional N° 1140445 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)	Jacaranda (Chíngale)	Veintidós (22)

AUTO No. 02376

Profesionales del Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, procedieron a realizar la revisión de los reportes del libro de operaciones de la empresa DAZA DAZA OSCAR ANDRES, identificada con NIT 80150013 – 1, ubicada en la Calle 54F N° 88I – 43 Sur y cuyo propietario/representante legal es el señor ÓSCAR ANDRÉS DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.150.013, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y la documentación radicada por el establecimiento a través de los radicados (ER) mencionados anteriormente, encontrando inconsistencias en el radicado 2015ER49726 del 25 de marzo de 2015, donde se adjuntó salvoconducto N° 1140445 del 05 de febrero de 2015 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), con destino a la ciudad de Santa Marta - Magdalena, sin embargo no se autoriza el paso por Bogotá, motivo por el cual se identifica un cambio de ruta, y por lo tanto presuntamente se estaría infringiendo el artículo 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 438 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 11939 de fecha 26 de noviembre de 2015, en el que se concluyó:

“Teniendo en cuenta que en el radicado 2015ER49726 la empresa DAZA DAZA OSCAR ANDRES allega Salvoconducto Único Nacional N° 1140445 en el cual no relaciona como destino final la ciudad de Bogotá, ni la ruta del desplazamiento involucran el paso por esta Capital, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor DAZA OSCAR ANDRES, identificado con cedula N° 80.150.013, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 54F N° 88I – 43 Sur y demás gestiones que encuentre pertinentes, por cambio de ruta del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la diversidad Bilógica N° 1140445 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), el cual ampara la adquisición de veinte dos (22) m3 de Jacaranda (Chíngale), infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 438 de 2001.”

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

AUTO No. 02376

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran la consagración del derecho a un ambiente sano, la prevaecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del

AUTO No. 02376

Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño,

AUTO No. 02376

el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por la cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor.

Así las cosas, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en el desarrollo de las presentes acciones administrativas podrán intervenir personas naturales o jurídicas.

Página 5 de 8

AUTO No. 02376

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaria Del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa DAZA DAZA OSCAR ANDRES, identificada con NIT 80150013 – 1, ubicada en la Calle 54F N° 88I – 43 Sur y cuyo propietario/representante legal es el señor ÓSCAR ANDRÉS DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.150.013, por presuntamente movilizar especies usando salvoconductos que amparan movilizaciones para áreas diferentes a las que se está transitando, es decir, que amparan otras rutas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, encontró méritos suficientes para iniciar el proceso sancionatorio, regulado por la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que la empresa DAZA DAZA OSCAR ANDRES, identificada con NIT 80150013 – 1, ubicada en la Calle 54F N° 88I – 43 Sur y cuyo propietario/representante legal es el señor ÓSCAR ANDRÉS DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.150.013, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la normatividad que regula la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales, para este caso el uso del Salvoconducto Único Nacional N°1140445, y transitar por una ruta distinta a la autorizada en este documento, hechos que presuntamente vulneran lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 que compila el artículo 67 del Decreto 1791 de 1996.

De conformidad con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 Art.81) ”.

AUTO No. 02376

Por su parte, el artículo 14 de la Resolución N° 438 de 2001 indica:

“Restricciones y prohibiciones. El salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes a las autorizadas”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa DAZA DAZA OSCAR ANDRES, identificada con NIT 80150013 – 1, ubicada en la Calle 54F N° 88I – 43 Sur y cuyo propietario/representante legal es el señor ÓSCAR ANDRÉS DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.150.013, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por presuntamente movilizar especies usando salvoconductos que amparan movilizaciones para áreas diferentes a las que se está transitando, es decir, que amparan otras rutas

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a la empresa DAZA DAZA OSCAR ANDRES, identificada con NIT 80150013 – 1, ubicada en la Calle 54F N° 88I – 43 Sur y cuyo propietario/representante legal es el señor ÓSCAR ANDRÉS DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.150.013o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El expediente N° SDA – 08 – 2016 - 356, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02376

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA – 08 -2016 - 356:

Elaboró:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------